

B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto I.- 856

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00192-00**
Demandante: **AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **ESE SUROCCIDENTE Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Se encuentra a folio 124 y siguientes del cuaderno principal que la apoderada de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda consistente en modificación y adición del acápite de pruebas.

De otro lado se encuentra que las entidades accionadas con su contestación de la demanda efectúan llamado en garantía.

Para resolver se considera:

Ley 1437 de 2011 consagró dentro del proceso judicial que se surte ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la posibilidad de reformar la demanda inicial de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 173 ibídem, el cual dispone que el Demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Conforme lo anterior la nueva normatividad procesal en materia contenciosa administrativa estableció un momento límite para presentar la reforma de la demanda inicial, esto es, hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la terminación del traslado de la misma; es decir hasta los diez días siguientes que corren luego del vencimiento del término que se le concede a la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, etc.

En ese orden, y luego del análisis contentivo del escrito de reforma allegado a folio 124 del cuaderno principal, consistente en adicionar el acápite de pruebas, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el día 30 de septiembre de 2015, folio 120, y el escrito de modificación de la demanda se

presentó el 23 de noviembre del mismo año, así entonces, la reforma se presentó dentro del término oportuno para ello, en consecuencia se aceptará.

Ahora bien, atendiendo que con la contestación de la demanda el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y la ESE SUROCCIDENTE, llaman en garantía, el Juzgado pasa a pronunciarse al respecto, así:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o**

6

contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Frente los requisitos o exigencias que se deben agotar para formular el llamamiento el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD, MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES, mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), precisó:

"No obstante, la remisión que en dicha materia realizó el legislador al articulado del Código de Procedimiento Civil lo fue en vigencia del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo, que así lo dispuso mediante su artículo 2673, puesto que para la época no se encontraba regulado de manera específica los requisitos aplicables al llamamiento en garantía, por lo que se realizaba una analogía entre dicha figura y la denuncia del pleito para aplicar las mismas cargas al momento de revisar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la nueva regulación que trae al respecto la Ley 1437 de 2011 CPACA, en el referido artículo 225 se deja atrás el vacío legal existente frente al llamamiento de terceros al proceso, y se introdujo una modificación para señalar que no resulta necesario aportar prueba sumaria del vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, pues con la sola afirmación que haga el demandado que hace uso de dicha figura y con el agotamiento de los demás requisitos que allí se plasman, resulta procedente admitir dicha vinculación de un tercero dentro del proceso, para que en el transcurso del mismo agotadas las etapas correspondientes se pruebe y determine si en efecto con fundamento en una ley o un contrato resulta del caso reclamar de ese tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena que se imponga al demandado y llamante en garantía."

Sentado lo anterior, se encuentra que la E.S.E. SUROCCIDENTE mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 40-03-101000443, vigente para la época de los hechos, indicando que la Llamada está obligada de resarcir los eventuales perjuicios a que sea condenada la ESE por los amparos que cubre la póliza antes señalada.

Por su parte la apoderada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE, llama en garantía a PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con fundamento en la póliza de seguros No. 1001422 que dice cubre el riesgo aludido en la demanda. Contrato de seguros que afirma faculta para exigir de la Previsora el pago total

que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable en el proceso de la referencia.

En igual manera llama al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, en virtud del contrato suscrito entre el sindicato y la ESE que conlleva la obligación contractual de garantizar la eficiente prestación del servicio de salud, la cual, para la fecha de los hechos de la demanda, fue prestada en Ginecología y Obstetricia por un afiliado suyo.

Así mismo llama en garantía a los médicos: DIEGO FERNANDO CADAMIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.785.811; ETHEL PATRICIA RAMÍREZ PARUMA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.433 y JOSE ANTONIO GUZMAN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.246, afirmando que el Hospital Susana López de Valencia tiene el derecho contractual de exigir de los llamados en garantía el pago total que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable en el proceso de la referencia.

Así entonces, atendiendo que las solicitudes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, en cuanto señalan la relación legal o contractual que dicen existente entre el Llamado y los llamados en garantía, el Despacho admitirá los respectivos llamados.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, consistente en modificar y adicionar el acápite de pruebas, obrante a folio 124 y siguientes del cuaderno principal

SEGUNDO.- De la reforma de la demanda que se admite por la presente providencia, **córrase traslado a la parte accionada** por el término de 15 días, conforme dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA formulado por **EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, a 1) **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con fundamento en la póliza de seguros No. 1001422; 2) **SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA**, en virtud de contrato celebrado entre el Sindicato y la ESE; 3) **DIEGO FERNANDO CADAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.785.811, 4) **ETHEL PATRICIA RAMÍREZ PARUMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.433 y 5) **JOSE ANTONIO GUZMAN URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.246, con fundamento en la relación legal existente entre la ESE y los médicos, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

17

CUARTO.- ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA formulado por **LA E.S.E. SUROCCIDENTE**, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 40-03-101000443, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda con su reforma y la admisión, la contestación, la solicitud de llamamiento en garantía y la presente providencia, a cada una de las llamadas en Garantía a través del buzón de correo electrónico que la entidades y particulares llamados hayan registrado para recibir notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía.

La notificación a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil se deberá efectuar conforme dispone el artículo 200 del CPACA que remite al artículo 291 y siguientes del C.G.P. **Carga procesal que corresponde realizar a la entidad que efectúa el llamado en garantía.**

SEXTO.- REMITASE de manera inmediata, a cada una de los llamadas en Garantía, a través del servicio postal autorizado TRASLADO DEL ESCRITO DE DEMANDA con anexos y reforma, AUTO QUE ADMITE DEMANDA, CONTESTACION DE LA DEMANDA ESCRITO DE LLAMADO EN GARANTIA Y AUTO QUE ADMITE EL LLAMADO. **Carga procesal que corresponde realizar a la entidad que efectúa el llamado en garantía.**

Para lo anterior, el representante judicial de la entidad que efectúa el llamado en garantía, dentro del término de 5 días, deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamado en garantía.

Se advierte que la notificación personal a las llamadas en garantía que poseen dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación del llamado, el llamado en garantía **suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales** y aportará el certificado de existencia y representación, si es del caso, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEPTIMO.- Para las entidades o particulares que poseen dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado de 15 días de llamado en garantía** conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

Para las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, el término de 15 días de traslado del llamado de garantía conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA, **empezará a correr una vez se efectúe la notificación personal dispuesta en el CGP.**

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.558, portadora de la tarjeta profesional no. 194.777 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ de VALENCIA ESE conforme memorial poder obrante a folio 324 del cuaderno principal 2.

DECIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado FERNANDO BOLAÑOS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.847, portador de la tarjeta profesional no. 53.708 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ESE SUROCCIDENTE conforme memorial poder obrante a folio 294 del cuaderno principal 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
A.P.V.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY <u>13 DE JULIO DE 2016</u> HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria</p>
